

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **85/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A SEPAROS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

El quejoso **XXXXX**, refiere que los días 07 siete y 09 nueve de agosto del 2014 dos mil catorce, fue privado de la libertad de forma arbitraria por Oficiales de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; que en la primera detención y al momento de su traslado uno de los uniformados le propinó un puntapié en el hombro izquierdo, lo cual provocó que se le dislocara. Por lo que hace al segundo acto de molestia adujo que durante su estancia en los separos preventivos un Comandante le aplicó una llave en el cuello para quitarle su ropa dejándolo sólo con la interior y más tarde el Oficial Calificador, Licenciado Walter García Guevara le propinó una patada en la boca del estómago.

## CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXX**, refiere que los días 07 siete y 09 nueve de agosto del 2014 dos mil catorce, fue privado de la libertad de forma arbitraria por Oficiales de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; que en la primera detención y al momento de su traslado uno de los uniformados le propinó un puntapié en el hombro izquierdo lo cual provocó que se dislocara. Por lo que hace al segundo acto de molestia adujo que durante su estancia en los separos preventivos un Comandante le aplicó una llave en el cuello para quitarle su ropa dejándolo sólo con la interior y más tarde el Oficial Calificador Licenciado Walter García Guevara le propinó una patada en la boca del estómago.

### I.- Detención Arbitraria:

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra, lo declarado por **XXXXX**, quien respecto del hecho violatorio que se analiza, en síntesis expuso:  
“ ...

*“...En fecha 07 siete, día jueves, del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 09:00 nueve horas de la noche, fui detenido injustificadamente por elementos de Seguridad Pública Municipal esto fue en la colonia San Felipe de esta ciudad...de pronto una patrulla con dos elementos de Seguridad Pública Municipal me vieron y solo dijeron “Es XXXXX hay que llevárnoslo” por lo que los dos elementos intervinieron en mi detención... El día sábado 09 nueve de Agosto del año 2014 dos mil catorce aproximadamente como a las 11:30 once y media de la noche, venia de ayudar a unas personas en la construcción realizamos un colado...yo me tomé algunas pero no andaba borracho...iba caminando por la calle 2 dos de abril, cuando iban tres patrullas una de ellas me cerró el paso, se bajaron cuatro elementos de policía, quienes sin decirme nada me detuvieron me subieron a una camioneta...yo no sabía el motivo ni el porqué de la detención después me presentaron en barandilla ahí me dijeron que estaba detenido por ebrio...”*

Controviertiendo los hechos increpados por el inconforme, la autoridad señalada como responsable por medio del **Licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato**, negó el acto reclamado argumentando que los oficiales a su cargo realizaron los actos reclamados en virtud de que en ambas oportunidades al aquí doliente se le detectó inhalando sustancias tóxicas en la vía pública, además de insultar a los elementos aprehensores, faltas previstas en el numeral 12 doce, fracciones V y IX novena del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. (Foja 14 a 18)

En conformidad con lo expuesto por el Director de Seguridad Pública, los servidores públicos involucrados en el primer acto reclamado, de nombres de **Alejandro Vargas López y Jesús Ramos Cruz**, confirman la negativa argumentando de manera acorde que la privación de libertad del de la

queja devino por la madrugada del 08 ocho de agosto del 2014 dos mil catorce, y no el siete como él mismo lo refirió, y que ésta fue a consecuencia de haber sido detectado sobre la calle Antonio Villanueva inhalando sustancias tóxicas incluso le fue asegurado un envase color amarillo con una sustancias conocida como limpiador para PVC. (Foja 58 y 90)

Similar situación acontece con el atesto del oficial de policía **Ricardo Ríos Mancilla**, quien intervino en la **segunda detención** a la parte lesa, ya que al emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, afirmó que al circular por la colonia San Rafael detectó al quejoso caminando por la vía pública y con la parte superior del cuerpo descubierta (sin playera) además de ir escandalizando, portando en una de sus manos un frasco de color amarillo, por lo que al llevar a cabo una revisión se percató que dicho inconforme presentaba signos de intoxicación, así como fuerte olor a inhalante, indicándole que quedaría detenido, circunstancia a la que se opuso comenzando a forcejear con el oferente, por lo que fue necesaria la intervención de algunos compañeros. (Foja 60)

Aunado a lo antes expuesto y robusteciendo los argumentos vertidos por los oficiales de policía involucrados, se toma en cuenta el contenido de la documental consistente en **copia certificada de los partes informativos de novedades** agregados al sumario (Fojas 19 a la 36), y concretamente a foja 23 vuelta y 32 vuelta, se describe la mecánica en que tuvieron verificativo los sendos actos de molestia desplegados en contra de **XXXXX**, así como el fundamento que respaldó las acciones desplegadas por los elementos aprehensores, concretamente la detención se llevó a cabo al actualizarse las hipótesis descritas en el numeral 12 doce, fracciones V quinta y IX novena, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Evidencias que encuentran conexidad con las documentales glosadas a foja 37 y 39, que corresponden a los folios de remisión a separos preventivos 30976 y 31040, fechados el 08 ocho y 10 diez de agosto del 2014 dos mil catorce, en las que claramente se describe que el motivo de la detención del aquí recurrente, devino a consecuencia de haber sido sorprendido inhalando sustancias tóxicas.

Consecuentemente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, los mismos no resultan suficientes para comprobar el punto de queja hecho valer por **XXXXX**.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien es cierto que por **XXXXX** manifiesta como punto de molestia que no existió motivo alguno para ser detenido por los Oficiales de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato y remitido a los separos preventivos, también cierto es que dicha versión no se encuentra robustecida con algún medio de prueba, pues contrariamente a lo afirmado por la parte lesa, obran en el sumario suficientes indicios con los cuales la autoridad señalada como responsable, sustentó los actos desplegados y que los mismos no resultaron violatorios de prerrogativas fundamentales del inconforme.

Ello tomando en cuenta tanto el informe rendido por el Director de Seguridad Pública, las declaraciones de los oficiales de policía involucrados, los partes de novedades así como los folios de remisión descritos en párrafos precedentes, con los cuales queda evidenciado que los servidores públicos incoados desplegaron las acciones sin soslayar los deberes que están obligados a observar durante el cumplimiento de su función.

En virtud de que de las evidencias se colige fundadamente que la detención efectuada al aquí quejoso **XXXXX**, se encontró justificada debidamente, ya que el de la queja se encontraba en la comisión flagrante de una falta de carácter administrativo, lo anterior al ser sorprendido inhalando sustancia tóxicas en la vía pública, además de externar palabras altisonante en contra de la testigo citada en párrafos que anteceden y posteriormente hacia el oficial de policía involucrado.

Al respecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, Guanajuato, establece en su artículo 12 doce, fracciones II segunda, V quinta y XVII décimo octava, lo siguiente:

“Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes”.

“V.- Ofrecer resistencia impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente.”

“IX.- Inhalar, consumir o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición, bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicos, inhalantes o enervantes en lugar público”.

De la transcripción anterior, se desprende que efectivamente los elementos de Seguridad Pública

Municipal se encontraban facultados legalmente para detener al de la queja, ya que las acciones desplegadas por el inconforme se encontraban estipuladas como faltas administrativas dentro del Reglamento Policiaco Municipal; esto aunado a que al verificarse la flagrancia en la comisión de dichas faltas, lo procedente era realizar la detención a efecto de presentarlo ante la autoridad administrativa, para que fuera ella quien previa calificación impusiera la sanción correspondiente, circunstancias todas estas que así acontecieron, tal como quedó acreditado en el sumario con las documentas analizadas con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir en el sumario elementos de prueba que sean bastantes y suficientes para demostrar que en perjuicio de **XXXXX** se verificó alguna violación en sus derechos humanos, este Organismo estima oportuno no emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos **Alejandro Vargas López, Jesús Ramos Cruz, Ricardo Ríos Mancilla**, por el dolido punto de queja que se hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

## II.- Lesiones:

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

### **a).- Por lo que hace a los actos atribuidos a los Oficiales de Seguridad Pública, el 07 siete de agosto del 2014 dos mil catorce:**

Se cuenta con lo vertido por parte del ofendido **XXXXX** ante personal de este Organismo, lo que sustancialmente se hizo consistir en lo siguiente:

*“...En fecha 07 siete, día jueves, del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce...golpeándome el policía que quedó en la caja de la unidad y me iba custodiando, este me dio una patada en el hombro del lado izquierdo ya que quería que me acostara en la unidad para que lo hiciera me golpeo dándome la patada en el hombro izquierdo...al estar detenido en separos me dolía mi hombro, duré unas doce horas en separos después me vio el médico del turno entrante quien se dio cuenta que mi hombro estaba dislocado el me ayudó a colocarme bien mi hombro posteriormente el oficial calificador en turno al escuchar al médico que traía el hombro dislocado me dejó salir sin pagar multa alguna para que me fuera al hospital a recibir atención médica, en el Hospital General de esta ciudad fui revisado y le puso quien me atendió en la hoja medica que presentaba hombro doloroso secundario a una luxación de hombro izquierdo ( del cual anexo una copia para que obre como prueba de la lesión que presentaba). Inconformándome (...) la lesión que me fue inferida por los elementos de policía municipal que me detuvieron el día y la hora que ya mencioné....”.* Foja 1 a la 5.

Al caso, se recabó la hoja de atención médica o revisión de detenido previo a ingresar a separos municipales de la ciudad de San miguel de allende Guanajuato con folio de revisión 5478, con folio de **remisión 30476 de fecha ocho del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce**, a nombre del doliente **XXXXX**, en la parte posterior obra la leyenda en la parte de comentarios:

*“...09:35 hrs se revisa nuevamente al masc. detectando en el mismo luxación de humero- clavicular lado izquierdo así mismo dolor intenso en el área, se le aplica vendaje compresivo para limitación del daño se le comunica a juez calificador... Enf. C. Ruiz...”*

En fecha 20 veinte del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, se recabó el oficio número D474D/201signado por el Doctor Jorge Vidargas Rojas Director del Hospital “Felipe G. Dobarganes” de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; por medio del cual remite copia certificada de la hoja de registro de atención por violencia o lesión del ciudadano **XXXXX**. Dentro de la hoja de registro en el rubro: *“diagnósticos finales en orden de importancia 1.- Luxación hombro izq. 2.- Hombro doloroso sec a. 1...”*.

Se allego al sumario la testimonial a cargo de la persona que a continuación se enuncia y quien en lo conducente, expuso:

Se recabó la declaración de **Claudia Alejandra Ruiz Amador**, paramédico adscrita a separos de seguridad pública: *“...vi que no se le había realizado una revisión completa...me dijo que tenía mucho dolor en su hombro izquierdo, no podía levantar su brazo de ese lado...al revisar su hombro y realizarle algunas pruebas de movimiento, me di cuenta que tenía desnivelado el hombro izquierdo, es decir no estaba al mismo nivel que el derecho, en mi consideración solo tenía una luxación de humero clavicular, por el desnivel que le observé, esto pudo haber sido provocado por un movimiento brusco, algún jalón muy fuerte o golpe directo muy exacto sobre el área...”*

Declaración del Doctor **Felipe Villegas Juárez**, médico del Hospital General.- *“...como se asentó en la nota el paciente refería dolor en el hombro, pero no tenía datos de luxación, incluso se tomó una radiografía y la misma no evidenciaba datos de luxación, el paciente refería que por la mañana le habían acomodado el hombro, señalando que en las primeras*

horas de realizarse este tipo de lesión si puede ser posible acomodar el hombro...el dolor que presentaba si podía haber correspondido a que tuvo una luxación...el paciente señaló que la lesión se la ocasionaron al momento que lo detuvieron agentes de policía municipal y que al resistirse fue sometido hasta sentir que el hombro se dislocó, en ningún momento señaló que se le hubiera causado por alguna patada, señalando que por lo que refirió que le jalaban los brazos hacía atrás para someterlo es probable que esta lesión si pudo haber causado así, y una patada es improbable pero no imposible...”.

También se cuenta con la versión de hechos proporcionada ante personal de este organismo por los servidores públicos que tuvieron injerencia en el evento materia de análisis, quienes en la parte relativa, expusieron lo siguiente:

**Alejandro Vargas López:** “...procedimos a esposarlo entro los dos, colocando sus brazos hacia su espalda y los aros a la altura de sus muñecas, enseguida lo sentamos en la batea de la patrulla y lo recorrimos sentado al interior de la caja, a donde mi compañero se subió para custodiarlo, pero en ningún momento lo golpeo como lo refiere en su queja, (...)”.

Declaración de **Jesús Ramos Cruz:** “...yo saqué mis aros de seguridad y procedí a esposarlo, **Alejandro me auxilio, le coloque los aros en sus muñecas con brazos a la espalda, después ambos lo sentamos en la batea de la patrulla y lo recorrimos sentado al interior de la caja, yo me subí para custodiarlo, en ningún momento lo agredí físicamente como lo refirió en su queja y tampoco estaba encapuchado...**”.

De las pruebas supracitadas, las cuales al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja reclamado por **XXXXXX**, y que atribuye a oficiales de **Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**.

Quedó acreditado que el doliente **XXXXX**, fue objeto de alteraciones a su integridad física, las cuales quedaron registradas en los documentos públicos realizados por la paramédico **Claudia Alejandra Ruiz Amador**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende Guanajuato, y fueron complementadas con la comparecencia receptada por personal de este organismo donde argumentó qué Lesiones presentó.

Así como la hoja de registro de atención por violencia y/o lesión donde quedó registrada la Lesión que presentaba.

Y robustecidas con la hoja de registro de atención por violencia elaborado por Personal del Hospital Felipe G. Dobarganes, en la que se hizo constar que al momento de valorar a **XXXXX** se le diagnóstico una luxación en el hombro izquierdo.

Por otro lado es importante destacar el testimonio emitido por el **Doctor Felipe Villegas Juárez**, médico adscrito al Hospital General, quien en lo relativo expuso, que si bien es cierto es improbable que la lesión ocasionada a la parte lesa fuese a consecuencia de una patada, no es imposible descartarlo; sino que ésta bien pudo haber sido derivado de jaloneos de los brazos hacia la parte posterior del cuerpo, que fue una de las acciones que también le describió el paciente al momento de la entrevista.

Ergo, lo manifestado por el galeno ya citado, es posible relacionarlo con el propio dicho de los servidores públicos involucrados, quienes fueron contestes en referir que efectivamente detuvieron, controlaron, esposaron y subieron a la unidad de policía al ofendido, razón por lo que es dable presumir válidamente que al momento de realizar esta dinámica de hechos y ponerle las esposas al detenido bien pudieron haberle provocado las alteraciones en su salud y no precisamente con el puntapié descrito.

Consecuentemente podemos colegir válidamente que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública señalados como responsables, vulneraron las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que vulneraron la integridad física de éste, ello al inobservar los principios básicos sobre el uso de la fuerza para servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los cuales establecen que su uso debe ser justificado, gradual y de manera proporcional.

Violentando con su actuar los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en los diversos instrumentos internacionales, reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”. En virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad, y es bajo este tenor, que se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Alejandro Vargas López y Jesús Ramos Cruz**, respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXX** consistente en **Lesiones**.

**b).- Respecto al acto incoado al Licenciado Walter García Guevara, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos, el 09 nueve de agosto del 2014 dos mil catorce:**

“...me pasaron con el doctor después arribó al lugar la persona que conozco como licenciado **Walter**...sin razón, ni motivo me dio una patada en la boca del estómago, esto lo vio **Antonio Salinas** que es el oficial de pertenencias, y a quien conozco como mamá **Cruz** que es la Alcaide de separos...”

Al respecto la autoridad señalada como responsable **Licenciado Walter García Guevara**, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este organismo negó el acto reclamado, agregando que él no estuvo presente en el área médica al momento que el quejoso fue valorado y que tampoco es verdad que le haya lanzado un puntapié como el mismo lo menciona.

Manifestación que encuentra sustento con lo declarado por los testigos enunciados por la parte lesa y a quienes ubicó en el momento y lugar del acto incoado al Juez Calificador de marras, concretamente los oficiales de policía **Antonio Salinas Martínez y Ma. Cruz Rodríguez Medina**, quienes contrario a confirmar la dinámica expuesta por el de la queja, ambos fueron contestes en señalar que durante su presencia en el lugar, en ningún momento observaron que el Juez Calificador implicado le hubiese lanzado y/o propinado un puntapié, agregando la primera de las oferentes que no es verdad que se le haya maltratado.

Evidencias que se ven reforzadas con lo esgrimido por diversos servidores públicos que se encontraban presentes al momento del acto reclamado, el primero de ellos **Juan Cortes Cervantes**, Técnico de Urgencias adscrito a Separos Preventivos Municipales, quien indicó que la revisión médica al quejoso fue en el área respectiva, en la cual no se encontraba ninguna otra persona más que el detenido y el oferente. Manifestación que desvirtúa lo alegado por la parte lesa en el sentido de que fue en dicho lugar en la que el servidor público involucrado lo agredió físicamente.

De igual forma el Oficial **Juan Andrés González Cabrera** (Foja 66) señaló que el **Licenciado Walter García Guevara** acudió a la celda cuatro donde se encontraba el detenido pero que en ningún momento lo agredió.

Por otra parte, es importante resaltar que dentro del sumario únicamente existe el dicho del aquí inconforme, el cual se encuentra aislado al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificaron los actos que reclama a la autoridad involucrada, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en favor del aquí inconforme.

Por lo que en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

Por ende y atendiendo a los planteamientos ya expuestos, los mismos no son suficientes para emitir juicio de reproche en contra del **Licenciado Walter García Guevara**, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de Seguridad Pública respecto de las **Lesiones** que le fueron reclamadas por **XXXXX**.

### **III.- Ejercicio indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno:**

Por dicho concepto de queja se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

El quejoso **XXXXX**, en síntesis expuso: *“...El día sábado 09 nueve de Agosto del año 2014 dos mil catorce...como no quería entregar mis pertenencias un comandante de guardia me agarro con su brazo apretándome el cuello, al hacer esto me quitaron mis zapatos y mi pantalón, me dejaron en puras trusas...después de tres horas me cambio las esposas poniéndomelas en pies y manos sentado sin importarle que estaba en trusas...”*

Por otro lado, se cuenta con los testimonios de las personas que a continuación se enuncian, quienes en la parte sustancial, expusieron:

**Juan Cortés Cervantes**, Técnico en Urgencias (Foja 64): *estuve yendo varias veces a las celdas para ver que estuviera bien físicamente...y en una de esas vueltas me percate que estaba alehando solo...y enseguida comenzó a quitarse la ropa quedándose únicamente en trizas y su ropa incluso quedó dentro de la celda...”*

**Juan Andrés González Cabrera**, Oficial de Policía (Foja 66): *“...el quejoso seguía tratando de lastimarse, ya que con las esposas puestas se movía constantemente e incluso se bajó el pantalón y fue cuando quedó solamente en trusas...”*

**Licenciado Walter García Guevara**, Juez Calificador (Foja 76): *“...siendo falso que para quitarle sus pertenencias se le haya quitado el pantalón y tampoco es verdad que se tuvo que usar la fuerza para quitarle sus pertenencias...”*

**Ma. Cruz Rodríguez Medina**, rectora de la cárcel (Foja 78):- *“...desde que entró estuvo gritando y se golpeaba contra la pared, la reja, y se desvistió adentro de la celda...durante el tiempo que yo lo tuve a la vista, tampoco se le ingresó desnudo a la celda, él solo se desnudó únicamente se dejó su trusa y rato después sólo se puso la playera...”*

En última instancia, se cuenta con la declaración vertida por **Antonio Salinas Martínez**, oficial de policía que en la fecha del evento materia de la queja se encontraba asignado al área de pertenencias, quien en lo conducente externó: *“...me encontraba laborando asignado al área de pertenencias...le solicité me entregara sus pertenencias y se negaba...en*

*ningún momento hubo necesidad de controlar al quejoso ya que sí estaba alterado pero solamente alegaba mucho y en ningún momento hubo necesidad de controlar...me decía que si también quería se quitara los calzones por lo que se bajó el pantalón y las truzas, y le indiqué que se vistiera, por lo que se volvió a subir su pantalón y su truzas..."*

Con los elementos de prueba antes enunciados mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no fue posible para quien esto resuelve tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXX**.

Lo anterior en razón de que con los elementos de prueba allegados al sumario, no es factible tener acreditados al menos de forma indiciaria los hechos referidos por el mencionado en primer término, toda vez que el inconforme como acontecimientos relató una agresión física y el haber sido despojado de sus ropas por parte de un comandante que se encontraba asignado al área de pertenencias, quien a la postre resultó ser el oficial de policía **Antonio Salinas Martínez**.

Sin embargo y contrario a lo aseverado por el de la queja, de las evidencias aportadas se encuentra comprobado que fue el propio quejoso quien para externar su molestia por la detención de que fue objeto, entre otras conductas, se despojó de sus prendas de vestir, quedando solamente con la ropa interior (truzas).

Dicha aseveración se ve confirmada con las declaraciones contestes de los servidores públicos de nombres **Juan Cortés Cervantes, Juan Andrés González Cabrera, Walter García Guevara y Ma. Cruz Rodríguez Medina**, personas que a través de sus sentidos y de manera directa e inmediata se percataron de que al tiempo en que la parte lesa se encontraba privado de su libertad en los separos preventivos, mostraba una actitud de inconformidad por el acto ejecutado sobre él de manera previa, consistente en la detención por la comisión de faltas del orden administrativo, y para evidenciar su molestia en determinado momento se retiró sus prendas de vestir, quedando únicamente con la truzas. Desprendiendo además de los referidos atestos que en ningún momento fue agredido por alguno de los presente, sino por el contrario fue el propio afectado quien se golpeaba contra la celda.

Aunado a lo anterior, también es importante destacar que el dicho del inconforme se encuentra aislado del caudal probatorio agregado al sumario, esto al ser la única persona que se pronuncia en el sentido en que lo hizo, sin que exista algún otro indicio que al menos de manera presunta lo corrobore. En virtud de lo cual no resulto posible agregar elementos de convicción suficientes al sumario que acrediten que el oficial de policía **Antonio Salinas Martínez**, desplegó acciones tendentes a sobajar la dignidad del quejoso en la forma que el mismo relató.

De tal mérito y ante la falta de evidencias suficientes en abono al **Trato Indigno** de que se dolió **XXXXX**, este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del oficial de policía **Antonio Salinas Martínez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Alejandro Vargas López y Jesús Ramos Cruz**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **Inciso a)** del **Apartado II dos**, del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## Acuerdos de No Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los oficiales de policía **Alejandro Vargas López, Jesús Ramos Cruz y Ricardo Ríos Mancilla**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **Apartado I uno**, del Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación del Licenciado **Walter García Guevara**, Juez Calificador adscrito a Separatos Preventivos, respecto de las **Lesiones** de las cuales se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **Inciso b), del Apartado II dos**, del Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación del oficial de policía **Antonio Salinas Martínez**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **Apartado III tres**, del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.